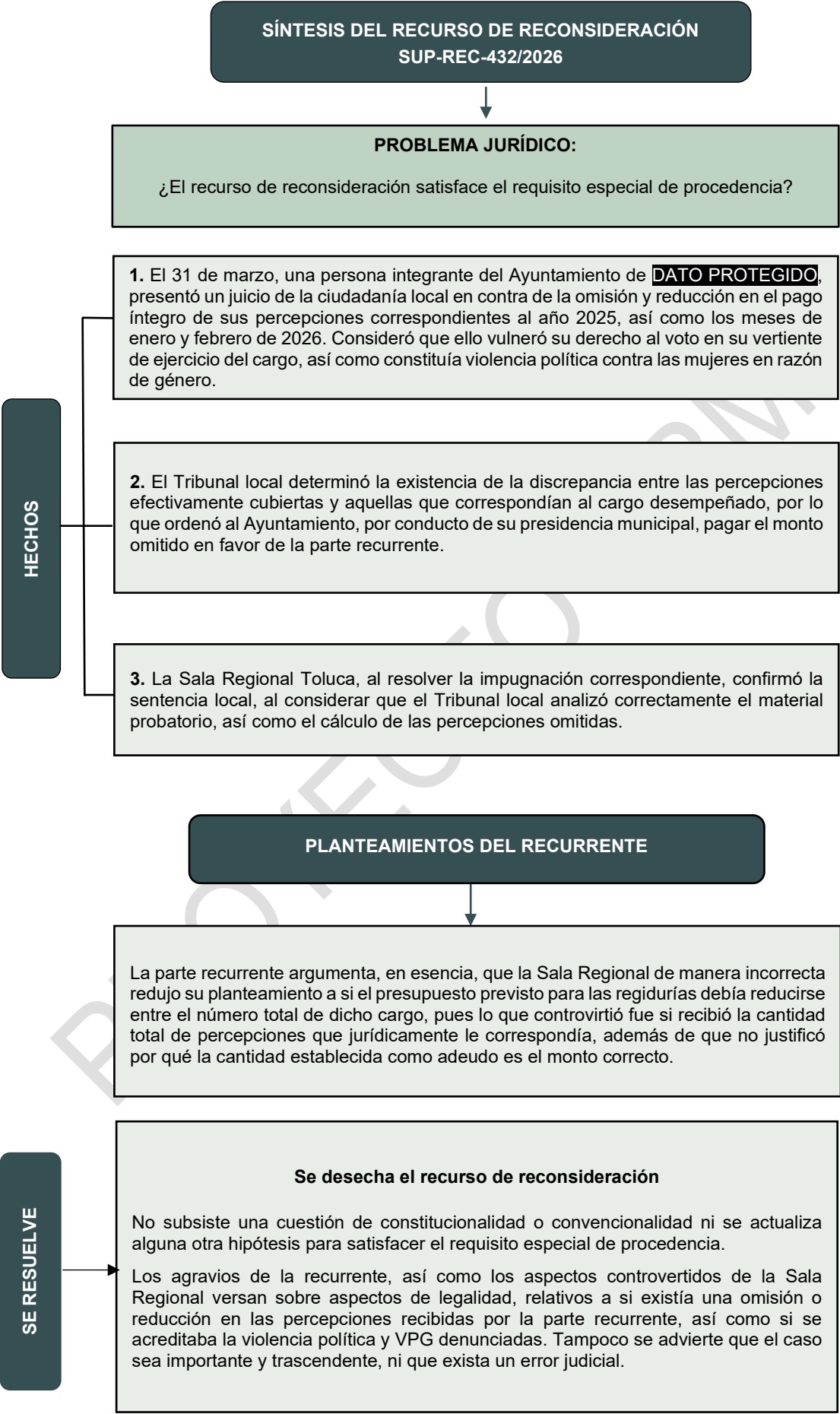




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-432/2026

RECURRENTE: DATO PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: HÉCTOR MIGUEL CASTAÑEDA QUEZADA

COLABORÓ: ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, ** de octubre de dos mil veintiséis

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por **DATO PROTEGIDO** en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-169/2026, porque no satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVO	14

GLOSARIO

Ayuntamiento:

Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México

Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrente:	DATO PROTEGIDO
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en el juicio local promovido por la parte recurrente en contra de la omisión y el pago completo de las percepciones correspondientes a su cargo, durante el año 2025 y los meses de enero y febrero de 2026. El Tribunal local tuvo por acreditada que existió una diferencia entre las percepciones efectivamente cubiertas y aquellas que correspondían al cargo de la parte recurrente, a partir de contrastar el monto total que recibió con la cantidad más alta que percibió la persona con el mismo cargo.
- (2) Inconforme, la parte recurrente promovió un juicio ante la Sala Regional Toluca. La Sala Regional confirmó la sentencia local, al considerar, en esencia, que el cálculo determinado por el Tribunal local estuvo debidamente fundado y motivado. En contra de esa resolución, la parte recurrente presentó el recurso de reconsideración que aquí se analiza.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Elección municipal.** El 6 de junio de 2024, el Consejo Municipal Electoral de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, expidió a la parte recurrente la constancia de mayoría y validez como **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento, para el periodo del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.



- (4) **Juicio de la ciudadanía.** El 31 de marzo,¹ la parte recurrente promovió un juicio local en contra de la reducción y omisión del pago completo de dietas y prestaciones correspondientes al ejercicio fiscal 2025, así como los meses de enero y febrero de 2026, atribuida al Ayuntamiento. Sostuvo que ello vulneraba su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, así como constituía violencia política contra las mujeres en razón de género por las percepciones económicas desiguales respecto al resto del Cabildo.
- (5) **Sentencia local (JDCL/96/2026).** El 28 de agosto, el Tribunal local ordenó al presidente municipal pagar a la parte recurrente la diferencia acreditada en sus percepciones.
- (6) **Sentencia impugnada (ST-JDC-169/2026).** En contra de la decisión del Tribunal local, la parte recurrente promovió un juicio ante la Sala Regional Toluca. El 24 de septiembre, la Sala Regional confirmó la sentencia local
- (7) **Recurso de reconsideración.** El 30 de septiembre, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno y trámite.** Una vez recibido el asunto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-432/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su momento, el magistrado ponente radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, porque en él se controvierte la sentencia de una

¹ Las fechas corresponden a 2026, salvo que se exprese algo distinto.

Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (10) Esta Sala Superior determina que el recurso debe **desecharse** por no satisfacer el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la admisión del medio de impugnación.

5.1 Marco jurídico aplicable

- (11) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas —de manera excepcional— mediante el recurso de reconsideración.
- (12) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de dicha Ley, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (13) No obstante, a partir de una lectura funcional de tales preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 253, fracción XII, 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64, de la Ley de Medios.



- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁴
- Se interpreten preceptos constitucionales;⁵
- Se ejerza un control de convencionalidad;⁶
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷
- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;⁸

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;⁹ o
- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.¹⁰

(14) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Análisis del caso

5.2.1 Contexto

(15) En julio de 2025, la parte recurrente presentó un juicio de la ciudadanía local en contra de la vulneración a su derecho político-electoral al voto pasivo, en la vertiente del ejercicio del cargo, así como por violencia política contra las mujeres en razón de género. Ello derivado de la reducción y omisión en el pago de dietas, gratificaciones, viáticos, aguinaldo y prima vacacional de manera completa, correspondientes al ejercicio fiscal 2025, así como enero y febrero de 2026.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,** pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*.



- (16) El Tribunal local tuvo por acreditada la diferencia entre las percepciones efectivamente cubiertas y aquellas que correspondían al cargo desempeñado durante el ejercicio fiscal 2025. Por lo tanto, ordenó al Ayuntamiento, por conducto de la presidencia municipal y de la tesorería, pagar dicha diferencia. La decisión se basó en las siguientes consideraciones.
- 1. Reducción u omisión en el pago de percepciones Inherentes al cargo; modificaciones al esquema remuneratorio e integración indebida de percepciones; así como afectación al principio de equidad remuneratoria y trato desigual respecto del resto del cabildo.**
- (17) La parte recurrente sostuvo, en esencia, que durante 2025, así como enero y febrero de 2026, no recibió íntegramente las percepciones inherentes a su cargo; que diversas prestaciones fueron cubiertas mediante conceptos distintos de los originalmente previstos —como compensaciones, gratificaciones, viáticos o pagos complementarios— y que existían diferencias injustificadas entre sus percepciones y las recibidas por las demás regidurías. Asimismo, afirmó que el monto global presupuestado para las regidurías fue de \$7,703,773.00, el cual debía distribuirse entre sus integrantes, dando como resultado un total de \$1,100,539.00 como percepciones por cada una de las siete regidurías. Por lo que al haber recibido únicamente \$909,456.60, existía una diferencia de \$279,959.60 que reclamó como percepciones omitidas.
- (18) El Tribunal local consideró, en primer lugar, que la sola división del monto global presupuestado entre las siete regidurías no constituía un parámetro válido para determinar la remuneración individual, pues ésta debía obtenerse del instrumento que individualizaba las percepciones autorizadas para cada cargo. No obstante, a partir del análisis conjunto de los recibos de nómina, comprobantes fiscales y documentación presupuestaria, advirtió que las percepciones efectivamente cubiertas a la parte recurrente no guardaron una correspondencia uniforme con el esquema remuneratorio autorizado y que los conceptos mediante los cuales se integraron sus

percepciones fueron modificándose sin una justificación objetiva y documental.

- (19) Por ello, declaró fundados los agravios relativos a la reducción u omisión de percepciones y a la modificación del esquema remuneratorio. En particular, determinó que en 2025 la parte recurrente recibió \$766,000.83, mientras que la percepción bruta anual más alta de una regiduría del mismo nivel fue de \$819,287.67, por lo que tuvo por acreditada una diferencia de \$53,286.84, sin que la autoridad responsable justificara objetivamente esa disparidad.
- (20) Por otra parte, declaró infundado el planteamiento de trato desigual y falta de equidad remuneratoria, porque las variaciones en la integración de las percepciones no fueron exclusivas de la promovente, sino que también se presentaron respecto de otras regidurías, por lo que no se acreditó un tratamiento individualizado o diferenciado en su perjuicio.

2. Falta de entrega oportuna de información presupuestaria y afectación al ejercicio del cargo

- (21) La parte recurrente sostuvo que la documentación relativa al Presupuesto de Egresos de 2026 le fue entregada el mismo día en que sería aprobado, lo que le impidió realizar un análisis técnico, financiero y jurídico adecuado y limitó el ejercicio informado de sus atribuciones. También alegó que dicho presupuesto redujo los recursos destinados a las regidurías.
- (22) El Tribunal declaró infundado el agravio. Consideró que el presupuesto fue aprobado en una sesión extraordinaria de Cabildo y que, conforme al reglamento municipal, para ese tipo de sesiones no resultaban aplicables las reglas de anticipación ni el acompañamiento previo de documentación previstas para las sesiones ordinarias. Añadió que la parte recurrente conoció la información, participó en la deliberación y emitió su voto, sin controvertir oportunamente la convocatoria o la celebración de la sesión.

3. Violencia política contra las mujeres en razón de género y violencia política.



- (23) La parte recurrente sostuvo que las irregularidades en sus remuneraciones, el acceso a la información presupuestaria y las demás conductas denunciadas constituían una afectación diferenciada en el ejercicio de su cargo y actualizaban violencia política contra las mujeres en razón de género, así como violencia política.
- (24) El Tribunal determinó que no se acreditaba la VPG, porque no advirtió que las diferencias remuneratorias ni las demás conductas hubieran tenido como causa la condición de mujer de la parte recurrente, ni que hubieran producido un impacto diferenciado o desproporcionado por razones de género. Destacó, además, que las discrepancias en las remuneraciones también se presentaron respecto de otras regidurías y que no se acreditaron actos de violencia simbólica, verbal, psicológica, física, sexual, patrimonial o económica.
- (25) También tuvo por inexistente la violencia política, al considerar que las diferencias remuneratorias no demostraban una conducta dirigida a impedir, obstaculizar o menoscabar el ejercicio del cargo, ni una afectación a la dignidad de la parte recurrente.
- (26) Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó un medio de impugnación ante la Sala Regional Toluca.

5.2.2. Sentencia impugnada (ST-JDC-169/2026)

- (27) La Sala Regional Toluca confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local con base en lo siguiente. En primer lugar, la actora manifestó coincidir con el voto particular formulado por un magistrado del Tribunal local en la sentencia impugnada y, a partir de sus consideraciones, sostuvo que la sentencia local era incongruente, no exhaustiva e introducía cuestiones novedosas.
- (28) La Sala Regional declaró lo inoperante, porque el voto refleja la postura de una magistratura que no prevaleció y no forma parte de las consideraciones que sustentan la sentencia; por ello, correspondía a la actora exponer razones propias dirigidas a combatir el criterio mayoritario, lo que no hizo

- (29) En segundo lugar, alegó que el Tribunal local omitió allegarse de diversas pruebas, en particular, el informe que debía solicitar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México sobre el desglose, aprobación y ejecución del presupuesto de 2025 en el rubro de servicios personales, así como ordenar diligencias para mejor proveer.
- (30) La Sala Regional lo declaró infundado. Precisó que el Tribunal local sí se pronunció sobre las pruebas ofrecidas; que la pericial contable —que era el medio idóneo para determinar técnicamente las cantidades pagadas y las que debieron cubrirse— fue ofrecida sin cumplir los requisitos legales; y que el informe del órgano fiscalizador se refería al presupuesto en su dimensión global, cuando la razón central de la sentencia local consistió precisamente en que ese monto no individualizaba las remuneraciones de cada regiduría.
- (31) En tercer lugar, la actora sostuvo que el Tribunal local varió la litis, pues su pretensión era obtener el pago completo de la cantidad que, en su concepto, correspondía a cada regiduría conforme al presupuesto global de 2025, mientras que la responsable utilizó un método distinto —la comparación entre las percepciones de las distintas regidurías— y reconoció únicamente \$53,286.84. También alegó que no se determinó si el presupuesto global fue ejercido en su totalidad y que existía una contradicción entre tener por acreditada una diferencia en sus remuneraciones y concluir que ésta no obstaculizó el desempeño del cargo.
- (32) Al respecto, la Sala Regional consideró infundado el agravio porque el Tribunal local no modificó la pretensión, sino únicamente rechazó el método de cuantificación propuesto y utilizó otro que estimó jurídicamente adecuado; además, la comparación con las percepciones de las demás personas regidoras tampoco constituía una cuestión novedosa, pues la propia actora había alegado trato desigual.
- (33) En cuanto a la falta de fundamentación y motivación, determinó que era infundada respecto de la cuantificación, porque el Tribunal local explicó por qué utilizó el documento de remuneraciones, los recibos de nómina y los comprobantes fiscales para determinar el adeudo de \$53,286.84.



- (34) La parte recurrente sostuvo que se vulneró su derecho a ejercer el cargo porque el presupuesto aprobado para dietas y demás percepciones no se aplicó íntegramente y fue ejercido discrecionalmente por la presidencia municipal. Asimismo, alegó que el Tribunal local restringió injustificadamente sus derechos al limitar el adeudo a \$53, 286.84, pese a que no existía una reducción presupuestaria que justificara el pago de una cantidad inferior, por lo que debió aplicar el principio *pro persona*.
- (35) El Tribunal local lo declaró inoperante, pues se limitó a reiterar el planteamiento formulado ante el Tribunal local sin controvertir las razones por las que éste determinó que el presupuesto global no individualizaba las percepciones.
- (36) Por último, la parte recurrente sostuvo que el Tribunal local omitió resolver con perspectiva de género y que la desproporción en el pago y el trato desigual acreditados eran suficientes para actualizar VPG, porque vulneraron su derecho a recibir la remuneración correspondiente y menoscabaron su calidad de regidora.
- (37) El agravio se declaró infundado. La Sala Toluca consideró que el Tribunal local sí aplicó la perspectiva de género, pues desarrolló el marco normativo correspondiente, examinó integralmente los hechos y analizó los elementos para acreditar VPG. La actora, además, no identificó qué aspecto de esa metodología había sido omitido ni qué relación asimétrica, prueba, estereotipo o situación de desventaja habría dejado de analizarse.
- (38) Asimismo, la actora no combatió eficazmente la consideración esencial del Tribunal local relativa a la ausencia del elemento de género: la sola existencia de un trato económico diferenciado no permite presumir que éste obedeció a su condición de mujer, ni acreditaba un impacto diferenciado o desproporcionado por razón de género.
- (39) Por todo lo anterior, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

5.2.3. Planteamientos de la parte recurrente

- (40) Ante esta Sala Superior, la parte recurrente argumenta lo siguiente. Respecto del requisito especial de procedencia, la recurrente sostiene que subsiste una cuestión de constitucionalidad vinculada con el alcance del derecho político-electoral a ejercer un cargo de elección popular y, en particular, con el derecho a recibir la remuneración inherente al mismo.
- (41) Así, exige definir cuál es el estándar constitucional de reparación cuando existe una diferencia remuneratoria judicialmente reconocida, así como determinar si basta ordenar el pago de una cantidad obtenida mediante comparación con otras regidurías o si debe establecerse de manera integral la totalidad de la remuneración que debió percibirse.
- (42) Además, considera que el caso es importante y trascendente, al considerar que el criterio podría servir para futuros casos en los que existan un presupuesto aprobado, un instrumento que individualiza remuneraciones, modificaciones sin justificación suficiente y diferencias económicas reconocidas judicialmente.
- (43) En cuanto al fondo de la controversia, argumenta que su pretensión no consistía únicamente en dividir entre siete el presupuesto global destinado a las regidurías, sino en determinar cuál era la remuneración íntegra jurídicamente autorizada para su cargo, cuánto recibió efectivamente y cuál es la totalidad de la diferencia pendiente de pago.
- (44) Para ello, considera que debían analizarse conjuntamente el presupuesto de egresos, el tabulador o documento de remuneraciones, los acuerdos mediante los cuales se aprobaron o modificaron conceptos remuneratorios, los recibos de nómina, comprobantes fiscales y demás constancias de pago.
- (45) Asimismo, alega que la Sala Regional redujo indebidamente la controversia al determinar si el presupuesto global podía dividirse entre las siete regidurías y, con ello, dejó sin resolver si los \$53,286.84 reconocidos representan realmente la totalidad del adeudo. Señala que el propio



Tribunal local tuvo por acreditado que las percepciones pagadas no correspondieron uniformemente con el esquema remuneratorio autorizado y que hubo modificaciones de conceptos sin justificación objetiva, documental o administrativa

5.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (46) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse** porque no se satisface el requisito especial de procedencia.
- (47) En primer lugar, esta Sala Superior no advierte que en la controversia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad, tal como lo plantea la actora, sino que el problema jurídico expuesto ante la Sala Regional se limitó a cuestiones de legalidad, referentes a si existía una omisión o reducción en las percepciones recibidas por la parte recurrente, así como si se acreditaba la violencia política y VPG denunciadas. Al respecto, como ya se refirió, la Sala Regional consideró que el análisis realizado por el Tribunal local fue correcto. Asimismo, los agravios planteados ante esta Sala Superior se limitan también a cuestiones de legalidad.
- (48) En segundo lugar, no se advierte que el caso revista de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional. Si bien la parte recurrente sostiene que el caso involucra la interpretación del derecho constitucional a ejercer un cargo, así como permite determinar los alcances de la tutela judicial efectiva, lo cierto es que la controversia no plantea un problema jurídico novedoso susceptible de generar un criterio de alcance general.
- (49) En efecto, la cuestión sometida a conocimiento de la Sala Regional se encuentra estrechamente vinculada con las particularidades fácticas y probatorias del caso, pues consistió en determinar cuál era el parámetro adecuado para cuantificar las percepciones de la recurrente y si el Tribunal local había valorado correctamente la documentación presupuestaria, los recibos de nómina y los comprobantes fiscales para establecer la diferencia que debía ser pagada.

- (50) Por tanto, la resolución de la controversia dependería de revisar casuísticamente la valoración de esos elementos y la metodología de cuantificación empleada por las instancias previas, sin que ello exija establecer un criterio constitucional novedoso sobre el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de un cargo de elección popular.
- (51) Finalmente, no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación que justifique la procedencia del recurso. En este sentido, los agravios de la parte recurrente manifiestan su desacuerdo con la forma en que las instancias previas determinaron el parámetro aplicable para cuantificar sus remuneraciones y valoraron las constancias del expediente. Así, determinar si dichas consideraciones fueron jurídicamente correctas exigiría realizar un nuevo examen de la controversia y de los elementos probatorios.
- (52) Por tales razones, esta Sala Superior concluye que el recurso debe desecharse, al no satisfacer el requisito especial de procedencia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.